

ORDENANZA N^o 10

AÑO 2023

AYUNTAMIENTO DE CANTILLANA

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACION DE TERRENOS DE USO PUBLICO POR MESAS, SILLAS Y OTRAS INSTALACIONES ANALOGAS CON FINALIDAD LUCRATIVA

FUNDAMENTO Y NATURALEZA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Esta Ordenanza tiene por objetivo la consecución de la más clara y sencilla ordenación de los diferentes usos que pueden hacerse del espacio público, en particular, de los usos que supongan el aprovechamiento especial, o el uso privativo del mismo, a fin de lograr una mayor protección del uso común del espacio público, que no es otro que aquel que corresponde por igual y de forma indistinta a todas las personas, y que realiza conforme a la propia naturaleza de los bienes, a los actos de su afectación al uso público y a las disposiciones que resulten de aplicación, generalmente Ordenanzas municipales que contemplan las más básicas normas de educación y de convivencia ciudadana. Así como establecer la “Tasa por la ocupación de terrenos de uso público por mesas, sillas y otras instalaciones análogas con finalidad lucrativa”, en uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20 a 26 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo), cuyas normas atienden a lo previsto en el art. 57 de la citada Ley.

El Ayuntamiento de Cantillana pretende promover las condiciones necesarias para mejorar las instalaciones de las terrazas de veladores existentes en los espacios públicos de este municipio, así como ordenar la instalación de los elementos integrantes de dichas terrazas de veladores, entendiéndose que las terrazas de veladores constituyen elementos tradicionales que contribuyen al esparcimiento y a las relaciones sociales, y favorecen la proyección de una imagen abierta y acogedora de nuestro pueblo y sus gentes.

Así, la presente Ordenanza pretende establecer un marco normativo que permita dar una respuesta más adaptada a las posibilidades y modalidades de desarrollo de esta actividad, a los condicionantes y requerimientos actuales, así como a los aspectos medioambientales y estéticos.

La Ordenanza se estructura en cinco Títulos. El primero, relativo a las disposiciones generales, regula el objeto, ámbito de aplicación de la Ordenanza, y la naturaleza de las autoridades.

El segundo Título, tipologías e instalación de las terrazas de veladores y condiciones técnicas para la instalación establece las características del mobiliario y estructuras auxiliares y las condiciones técnicas para la instalación.

En el tercer título se regulan las tarifas, cuotas tributarias, obligación al pago y periodo impositivo.

El cuarto título se refiere al régimen disciplinario y sancionador. Procedimiento sancionador y, por último, en el título V se establece el procedimiento y documentación de solicitud para la licencia.

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto.

La presente Ordenanza tiene por objeto establecer el régimen jurídico aplicable a la instalación y funcionamiento de las terrazas de veladores, así como establecer la Tasa por la ocupación de terrenos de uso público por mesas, sillas y otras instalaciones análogas con finalidad lucrativa.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

Son susceptibles de obtener autorización para la instalación de los veladores aquellos establecimientos incluidos en las definiciones establecidas por el Decreto 78/2002, de 26 de febrero, por el que se aprueban el Nomenclátor y el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, siempre que cuenten con la preceptiva licencia municipal o hayan presentado la declaración responsable, en su caso.

Igualmente se podrá conceder autorización a establecimientos tales como freidurías, heladerías, confiterías, quioscos y otros similares, siempre que cuenten con la correspondiente dotación de aseos públicos.

Por otro lado, constituye el hecho imponible de esta Tasa, la ocupación, utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, con cualesquiera de los aprovechamientos que a continuación se expresan, **aunque se lleve a efecto sin la preceptiva licencia o concesión.**

- a) Ocupación del dominio público local mediante mesas, sillas o veladores y otras instalaciones análogas para establecimientos industriales, comerciales o de servicios, casinos, peñas culturales o de recreo.**

Artículo 3. Solicitante.

Podrá solicitar la licencia municipal para la instalación de terraza de veladores el titular de la licencia de apertura del establecimiento al que la instalación de veladores sirva de complemento, siendo preceptivo que disponga de la correspondiente licencia de actividad o declaración responsable, en su caso.

3.1. *Sujetos pasivos*

Son sujetos pasivos de la Tasa regulada en esta Ordenanza, las personas físicas o jurídicas y entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

3.2. *Responsables*

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 4. *Naturaleza de las autorizaciones.*

4.1. La implantación de las terrazas de veladores requiere la previa obtención de **autorización municipal** en los términos previstos en esta Ordenanza. Dichas autorizaciones están sujetas a las modificaciones que pueda decidir el Ayuntamiento, que se reserva el derecho a dejarlas sin efecto. Limitarlas o reducirlas en cualquier momento, si existiesen causas razonadas que así lo aconsejasen, mediante resolución motivada.

Será mediante declaración responsable en los casos en que así se establezca expresamente, y en caso de duda sobre el instrumento de intervención municipal a aplicar se optará por la autorización.

*Con carácter general están sujetas a autorización la instalación y funcionamiento de las terrazas veladores en los siguientes supuestos:

- La primera concesión en suelos de dominio público.
- Cuando se pretenda modificar alguno de los elementos considerados esenciales: ubicación, dimensiones, y perímetro.
- Aquellas instalaciones afectadas de planes especiales o que se tengan que modificar por haberse llevado a cabo la modificación de los espacios y/o usos.

* Con carácter general están sujetas a declaración responsable o comunicación previa la instalación y funcionamiento de las terrazas de veladores en los siguientes supuestos:

- En las peticiones sucesivas a la inicial en las que no se pretenda cambiar ninguna de las condiciones esenciales de la misma (ubicación, dimensiones y perímetro). En este caso bastará con presentar la declaración responsable, acreditar el abono de las tasas y comprobar que no existen débitos con la Administración que deriven del establecimiento o de la terraza de veladores.

- En los cambios de titularidad de las terrazas de veladores vinculadas a un cambio de titularidad del establecimiento del que son accesorias, se realizará comunicación previa a los solos efectos informativos.

4.2. En los supuestos en que las instalaciones pretendidas impliquen transformación sustancial del viario público por tener carácter permanente o estable, se someterá a concesión administrativa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 58 del Decreto 18/2006, de 24 de enero.

4.3. Cuando concurra circunstancias de interés público que impidan la efectiva utilización de suelo para el destino autorizado, tales como obras, situaciones de emergencia, acontecimientos públicos o cualquier otra, la autorización quedara sin efecto hasta que desaparezcan dichas circunstancias. En estos casos, no se generará ningún derecho de los afectados a indemnización o compensación alguna.

La autorización se concederá dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de derecho de terceros.

TÍTULO II

TIPOLOGÍAS E INSTALACIÓN DE LAS TERRAZAS DE VELADORES Y CONDICIONES TÉCNICAS PARA LA INSTALACIÓN

CAPITULO I. CARACTERISTICAS DEL MOBILIARIO Y ESTRUCTURAS AUXILIARES

Artículo 5.- Elementos de sombras.

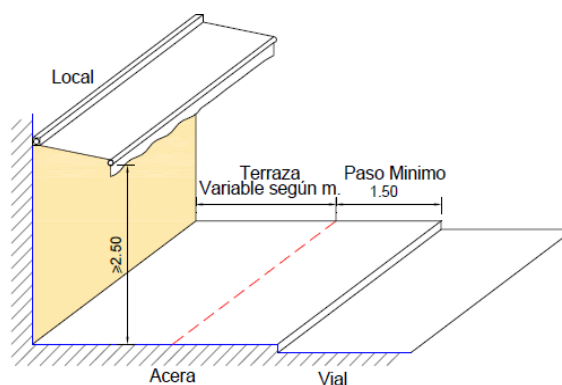
Serán admisibles las instalaciones de elementos de sombra cuyo material predominante sea lona/tela en las formas de enrollable a fachada o mediante aislada de la misma.

5.1. Toldos. Se entiende por "toldo" toda cubierta de lona/tela que se extiende para que de sombra.

a. En las terrazas adosadas a fachada, el toldo se iniciará desde la fachada del local y podrá extenderse hasta cubrir la superficie de ocupación autorizada. Serán enrollables o plegables a fachada.

Cuando el establecimiento está cerrado, el toldo deberá permanecer recogido.

La altura mínima libre, por encima de la rasante de la acera, será de 2,50 metros, no dificultando esta instalación en ningún caso la visibilidad de las señales de circulación.



b. En las terrazas separadas de la fachada, con carácter general el toldo carecerá de anclajes al pavimento, pudiendo apoyarse en jardineras/maceteros que garanticen su seguridad y estabilidad.

Se consideran ocupación real la proyección vertical del toldo.

c. En terrazas ubicadas en tarimas, los elementos de sombra podrán ser sombrillas o toldos instalados en la propia tarima, sin anclaje a fachada del local y careciendo de cerramiento alguno.

El órgano competente resolverá las solicitudes que se formulen y amparadas en los supuestos b y c, previo informe técnico.

En ambos casos, el solicitante acompañara junto a la solicitud de autorización, documentación gráfica del diseño y descripción detallada de los materiales a emplear que, deberán armonizar con el ambiente y carácter del entorno urbano sin que en ningún caso perjudiquen el ornato público y las condiciones estéticas y ambientales por su tamaño, colores o diseño o por cualquiera otra característica.

Podrán autorizarse elementos de cortavientos, a propuesta del solicitante, con las medidas que finalmente se determinen en la resolución de autorización.

5.2. Parasoles, sombrillas o cualquier otro elemento de sombra. Serán de materiales, impermeable, fácil de limpiar.

a. El soporte será ligero y desmontable, sin anclajes sobre el pavimento y con base de suficiente peso para evitar su caída.

b. Excepcionalmente, y previo informe técnico, se podrán autorizar el anclaje de parasoles al pavimento cuando existan razones de seguridad (parasoles de gran tamaño, situados en emplazamientos con fuertes corrientes de aire, etc.) o por suponer una mejora sensible de su estética, a tenor de la documentación que presente al efecto.

c. Todos los componentes dejaran una altura libre de, como mínimo, 2,20 metros.

Artículo 6.- Estufas.

Podrán instalarse estufas en las terrazas de veladores siempre que cumplan las siguientes condiciones.

a. Estufas móviles de gas.

El modelo de estufa que se coloque deberá sujetarse a la normativa europea fijada en la Directiva 1990/396/CEE de 29 junio, relativa a la aproximación de la legislación de los estados miembros sobre los aparatos de gas o en si caso aquella que resulte de concreta aplicación y se encuentre vigente en cada momento.

La estructura de la estufa deberá ir protegida con carcasa o similar que impida la manipulación de aquellos elementos que contengan el gas propano.

No obstante, lo anterior, y atendiendo a la existencia de otros elementos de mobiliario urbano o de diversas circunstancias que puedan afectar de manera directa o indirecta a la colocación de las estufas referidas, podrá denegarse motivadamente la autorización para su instalación.

Deberán retirarse diariamente al igual que el resto de mobiliario instalado en la vía pública y de acuerdo con el horario autorizado al respecto.

b. Eléctricas:

Unidas a los parasoles de la terraza, la instalación eléctrica que le da suministro, quedara totalmente enterrada.

Para la autorización de la instalación, todo el conjunto cumplirá las condiciones establecidas para las instalaciones eléctricas en general.

Artículo 7.- Tarimas.

Las zonas donde haya instalación de tarimas deberán estar valladas o señalizadas correctamente.

a. La tarima se superpondrá sobre la superficie autorizada, sin anclaje alguno al pavimento. Ira adosada al bordillo de la acera y sin sobrepasar el nivel del mismo.

b. Deberá estar construida con materiales ignífugos y no oxigenantes, así como antideslizantes

c. Deberán estar balizada con elementos acordes a la imagen del entorno urbano en el que se encuentran. Su altura estará comprendía entre 1 y 1,20 metros. Contaran con elementos captafaros o reflectores en las esquinas.

d. El acceso a la terraza se realizará obligatoriamente por el acerado.

e. Habrá de permitir la limpieza diaria tanto de la propia tarima como del pavimento sobre el que este colocada.

Artículo 8.- Mesas y Sillas.

Será de material resistente, de fácil limpieza y buena calidad. Contarán con elementos de protección que disminuyan el ruido en su desplazamiento o manejo.

El ayuntamiento determinara los elementos delimitadores del espacio autorizado que garantizan la ocupación real, la separación entre terrazas de veladores autorizado en una misma zona y la integración de estos con la terraza y el entorno.

CAPITULO II. CONDICIONES TÉCNICAS PARA LA INSTALACIÓN

Artículo 9.- Del espacio en el que se pretenda ubicar la terraza.

La ocupación de una terraza de veladores podrá fijarse por el número de veladores máximo admisibles y su delimitación, o por la superficie máxima susceptible de ser ocupada por éstos, en función de las condiciones del espacio a ocupar o a petición del solicitante. Aun cuando un espacio reúna todos los requisitos para la colocación de una terraza podrá no autorizarse o autorizarse con dimensiones inferiores a las solicitadas si su instalación dificultara el tránsito peatonal, aunque solamente sea en determinadas horas.

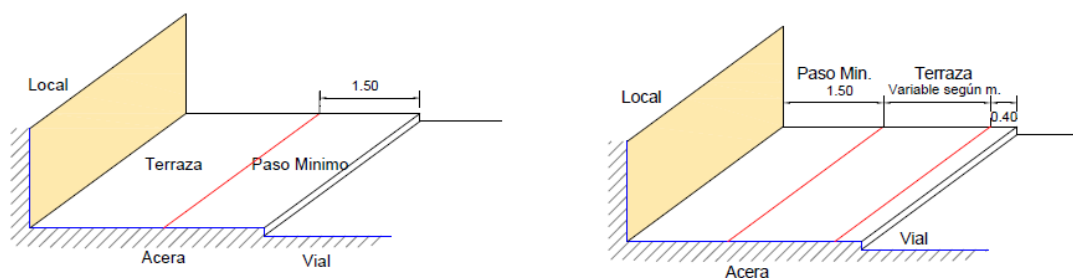
No se permite la instalación de terrazas de veladores sobre la superficie de zonas ajardinadas.

De forma excepcional, podrá autorizarse una ubicación que exceda del frente de fachada, será el órgano competente la que acuerde excepcionalmente este hecho previo informe de la Policía Local y Servicios Técnicos y si se acredita la autorización pertinente por el/los titulares de los establecimientos colindantes afectados.

La instalación de mesas, sillas, veladores, sombrillas, maceteros que delimitan la superficie susceptible de ocupación por los mismos, coincidirá con la línea de fachada del establecimiento a cuyo servicio se destinan.

En general, las terrazas de veladores se situarán en la zona exterior en los acerados, junto a la fachada, debiendo respetar en todo caso un ancho de paso de peatones de 1,50 metros desde la línea exterior de los veladores hasta el bordillo de la acera.

Excepcionalmente, cuando los veladores se ubiquen en la zona exterior del acerado, habrán de guardar un ancho libre de paso de al menos 1,50 desde fachada del local y habrán de estar separados del bordillo al menos 40 cm. En los casos en los que no se cumpla la distancia mínima de 40 cm a bordillo, se deberán situar vallas fijas en la acera, con cargo al interesado, previo informe favorable de la Policía Local.



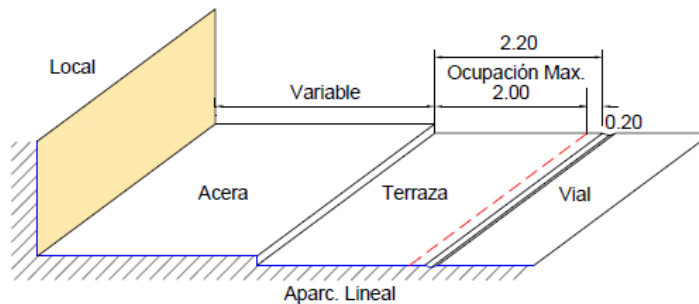
En los casos en los que se pudiese optar entre colocar, mesas en acera o calzada (plazas de aparcamiento), como regla general habrá de ocuparse preferentemente en la acera, si bien el Ayuntamiento de Cantillana se reserva el derecho a decidir en función de las circunstancias, el lugar más conveniente en su caso.

9.1. Ocupación con mesas en calzada, sobre aparcamientos:

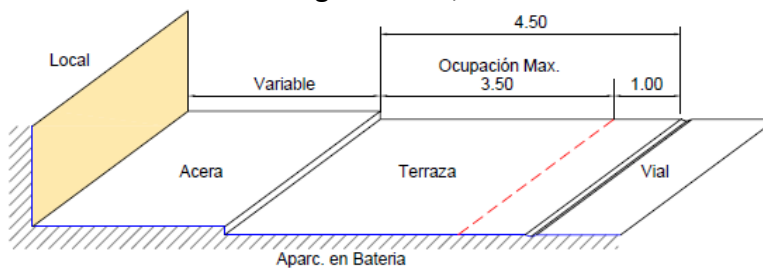
Excepcionalmente, únicamente en los casos en que las dimensiones del acerado no permitan la instalación de terrazas de veladores en los términos y con los requisitos fijados en esta ordenanza, se podrá autorizar la colocación de veladores en la zona de

aparcamiento de vehículos, previo informe de la Policía Local que acredite que se cumplan las medidas de seguridad, y en función del tipo de vía pública en que pretenda ubicarse, y se ajustara al frente de fachada de local

- a. Cuando la zona de aparcamientos que se vaya a ocupar no esté delimitada, se considera como medida estándar de una plaza de aparcamiento una zona de 2 metros de ancho a contar desde el bordillo por 5 metros de largo y, en todo caso, habrá que respetarse una anchura mínima de 2,90 metros de la calzada. El informe que debe emitir la Policía Local en la tramitación del procedimiento, deberá pronunciarse sobre el cumplimiento de estos extremos.
- b. En caso de aparcamiento en línea: La anchura de la zona de ocupación en calzada no excederá en ningún caso de 2 metros.



- c. En caso de aparcamientos en batería: La anchura de la zona de ocupación en calzada no excederá en ningún caso 3,50 metros.



En estos casos, deberá rodearse la zona autorizada para la instalación de veladores mediante vallas, pilonas o plataformas

Con carácter general, vallas y pilonas irán anclados al suelo quedando dichos anclajes embebidos, serán de fácil desmontaje de forma que cuando se retiren diariamente no supongan un riesgo para personas o vehículos.

Las vallas deberán situarse 15 cm remetidas desde el borde exterior del aparcamiento.

Para la ubicación en aparcamientos de veladores, se podrán dar las siguientes circunstancias:

Instalación de vallas: Tendrán una separación máxima entre sí un 1 mt, rodeando la terraza de veladores.

Instalación de pilonas: Tendrán una separación máxima entre sí un 1,40 mts, rodeando la terraza de veladores.

Instalación mixta valla-pilona: Instalando en todo caso las vallas en la zona de calzada y las pilonas en el cierre de zona de veladores.

9.2. Ocupación con mesas en calzada sobre tarima en aparcamientos:

Con carácter excepcional, se podrá autorizar previo otorgamiento de concesión la colocación de una plataforma elevada o tarima conforme se define el (artículo 7) rasante con el acerado en cuyo caso la instalación quedará fija, sin necesidad de desmontar al final de cada jornada. En este caso, toda la plataforma ira rodeada de valla o pizona o ambos, y se aplicara lo mismo que en los casos del artículo anterior.

9.3. Ocupación con mesas en aceras y zonas peatonales:

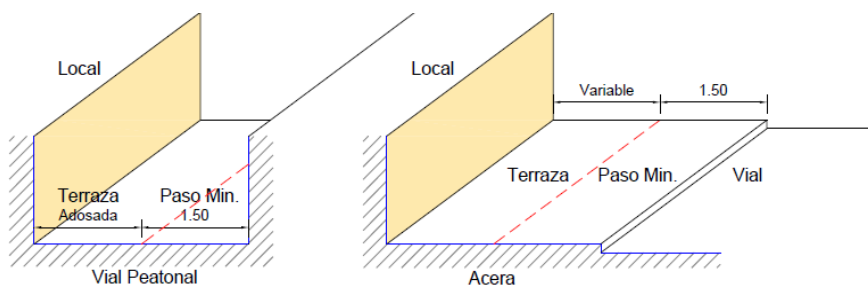
Si en la acera existieran árboles, alcorques, farolas, bancos, papeleras, quioscos, etc. En definitiva, en cualquier elemento urbano que pudiera dificultar la circulación peatonal, la ocupación deberá ajustarse a lo dispuesto en el Decreto 293/2009, de 7 de julio, por el que se aprueban el reglamento que regula las normas para la accesibilidad en las infraestructuras, el urbanismo, la edificación y el transporte en Andalucía.

9.4. En caso de modificación de la disposición de los elementos de terraza, el titular del establecimiento estará obligado a restablecer el pavimento alterado a su situación inicial, con los materiales originales

Artículo 10.- Modalidades de ocupación.

1.1. La ocupación de espacios de uso público con terrazas de veladores se ajustará a las siguientes modalidades y condiciones.

a. Con carácter general, la terraza de veladores se situará adosada a la fachada del edificio o en la zona exterior del acerado. Su longitud no podrá rebasar la porción de esta ocupada en el establecimiento.



De forma excepcional, podrá autorizarse una ubicación que exceda del frente de fachada, será el órgano competente la que acuerde excepcionalmente este hecho previo informe de la Policía Local y Servicios Técnicos y si se acredita la autorización pertinente por el/los titulares de los establecimientos colindantes afectados. La instalación de mesas, sillas, veladores, sombrillas, maceteros que delimitan la superficie susceptible de ocupación por los mismos, coincidirá con la línea de fachada del establecimiento a cuyo servicio se destinan.

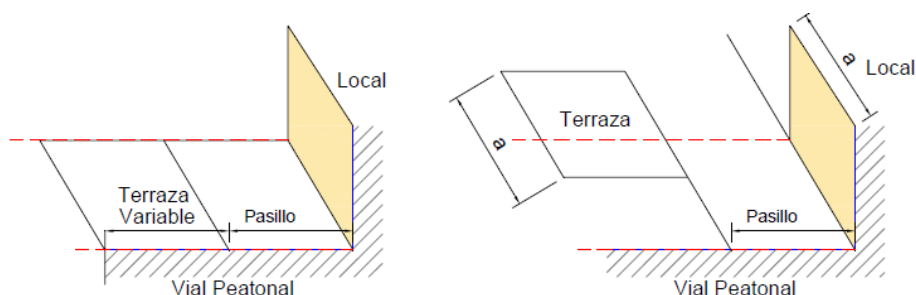
b. Excepcionalmente y solo porque atendiendo a las singularidades del lugar sea lo más conveniente para facilitar el tránsito de peatones u otros usos preferentes, podrán situarse adosadas y enfrentadas a fachada simultáneamente siempre que se garantice entre ambas un paso mínimo con una anchura de 1,50 metros.

c. Si más de un establecimiento de un mismo edificio solicita autorización para la instalación de una terraza, cada uno podrá ocupar la longitud del ancho del frente de su fachada, repartiéndose el resto de la longitud de la fachada propia y la de los colindantes, salvo acuerdo distinto entre las partes.

d. Cuando se trate de plazas peatonales, la terraza podrá situarse.

- Adosada a la fachada del establecimiento.
- Paralela a la misma con un pasillo de separación en ningún caso inferior a 1,80 metros.
- Desplaza de la fachada del establecimiento con un pasillo de separación en ningún caso inferior a 1,80 metros.

En los dos últimos casos, si la longitud de la terraza propuesta supera los límites de la fachada del establecimiento se requerirá acuerdo del órgano competente previo informe de la Policía Local y Servicios Técnicos.



10.2. La instalación de terrazas en espacios privados de uso público se someterá a las mismas condiciones establecidas para la instalación de terrazas en suelos de dominio público municipal, además de las autorizaciones preceptivas de los vecinos o comunidad de propietarios.

Artículo 11. Horarios.

El horario de cierre de establecimientos públicos se regulará por la orden establecida en vigor.

Artículo 12. Obligaciones.

Será obligación del titular de la licencia de ocupación la estricta observancia de las condiciones especificadas en la licencia otorgada, de los dimanantes de la presente Ordenanza y especialmente:

a) Exponer la licencia/concesión municipal y su plano de detalle expedida por la Delegación de Urbanismo, en lugar visible en el exterior del establecimiento y habrá de exhibirse a la Inspección Municipal, cuantas veces sea requerida. Deberá incluir, al menos, las dimensiones del espacio sobre el que se autoriza, su situación, los elementos auxiliares, el horario, superficie concedida, y en su caso, el número total de mesas y sillas autorizadas.

En caso de que en la autorización conste la instalación de elementos calefactores cuyo combustible sea gas o instalaciones de iluminación o climatización, este hecho debe venir expresamente recogido en la póliza de seguros, condición sin la cual no se concederá la autorización de ocupación.

- b) Contar con un seguro de responsabilidad civil actualizado.
- c) El mantenimiento de las terrazas y cada uno de los elementos que las componen en debidas condiciones de limpieza, seguridad y ornato. La zona ocupada por la terraza, deberá mantenerse en permanente estado de limpieza, correspondiendo al titular de la licencia la limpieza de la superficie ocupada durante y después de la actividad.
- d) Fuera del horario para el ejercicio de la actividad, el titular de la licencia, vendrá obligado a retirar del exterior los elementos de las terrazas: mesas, sillas, sombrillas y demás elementos de seguridad, que serán recogidas diariamente en el interior del local al que pertenezca la terraza o en el local habilitado para tal finalidad por el interesado y salvo que se hubieran otorgado las concesiones para las instalaciones permanentes.
- e) Las labores de montaje y desmontaje de la instalación se realizarán de forma que se eviten las molestias al vecindario, están prohibido el arrastre de mesas, sillas, sombrillas y mobiliario similar.
- f) Será objeto de continua vigilancia por parte del titular de la actividad la no alteración de las condiciones de ubicación de los elementos autorizados, tal como cada caso se especifique en la licencia concedida.

Artículo 13. Vigencia.

1. La autorización para la instalación de veladores se podrá solicitar para alguno de los siguientes periodos de duración:

a) Anual. Autoriza la ocupación durante un año natural completo desde la fecha del acuerdo de otorgamiento.

b) Semestral. Autoriza la ocupación durante seis meses, que coincidirán con los siguientes periodos semestrales; el primero del 16 de marzo al 15 de septiembre y el segundo del 16 de septiembre al 15 de marzo del año siguiente. En caso de que la autorización se concediera una vez iniciado el semestre, la misma se extinguirá cuando finalice dicho periodo semestral, prorrateando, en este caso, el abono de la tasa municipal por instalación de veladores en los términos que establezca la correspondiente ordenanza municipal.

2. Una vez otorgada la autorización inicial por el periodo solicitado por el interesado, la misma será renovable por el mismo plazo mediante la presentación de declaración responsable siempre que no se modifiquen los elementos esenciales de la autorización (ubicación, dimensiones, perímetro, instalaciones, etc.) en cuyo caso habrá de solicitarse nueva licencia

3. La declaración responsable de renovación de la autorización hará mención expresa de hallarse al corriente en el pago de la tasa por ocupación del dominio público con terrazas de veladores y habrá venir acompañada de copia de la póliza del seguro de responsabilidad civil del año en curso y justificante de abono del mismo.

4. En caso de no presentarse la declaración responsable de renovación, la licencia quedara automáticamente extinguida sin más trámite.

5. Se podrá revocar en cualquier momento la autorización concedida, previa audiencia al interesado durante 15 días, *en los supuestos siguientes*:

- Falta de pago de la tasa correspondiente.
- Modificación de los elementos sustanciales de la autorización.
- Cuando haya recaído resolución firme en un expediente administrativo sancionador en que haya constado la existencia de molestias o perjuicios a terceros derivados de la actividad principal o accesoria.

6. Mientras no exista resolución de revocación y se ocupe el dominio público de forma efectiva, los interesados estarán obligados al pago de la tasa correspondiente.

TITULO III

TARIFAS, CUOTAS TRIBUTARIAS, OBLIGACIÓN AL PAGO Y PERIODO IMPOSTIVO

Artículo 14. Tarifas aplicables

Las Tarifas aplicables para la determinación de la cuota tributaria correspondiente serán las siguientes:

Ocupación del dominio público local mediante mesas, sillas o veladores y otras instalaciones análogas para **establecimientos industriales, comerciales o de servicios, casinos, peñas culturales o de recreo.**

A) Ocupación de la vía pública con mesas y sillas y elementos análogos sin cubrir.

Se considera elementos análogos sin cubrir al toldo enrollable anclado, elemento de sombra cuyo material predominante es la lona, enrollable anclado a fachada, sin ningún elemento anclado al suelo. Podrá tener lonas laterales antiviento y lluvia siempre que no interrumpan el itinerario peatonal, dejando una altura de paso mínima de 2,20 m y un paso de 1,50 m.

A.1. Cuota mensual de 0,03 € por metro cuadrado ocupado y día.

B) Ocupación de la vía pública con mesas y sillas y elementos análogos cubiertos con estructura de toldos o similar.

Este tipo de estructuras podrá tener las siguientes características: Cubierta textil sobre estructura fija, instaladas bajo la dirección de técnico competente según proyecto redactado al efecto. Podrá tener lonas laterales antiviento y lluvia siempre que no interrumpa el itinerario peatonal, dejando una altura de paso mínima de 2,2 mts. Asimismo, podrán incorporar instalaciones eléctricas de iluminación y climatización.

B.1. Cuota mensual de 0,06 € por metro cuadrado ocupado y día.

En estos casos será necesaria la autorización en régimen de **concesión administrativa**, por existir transformación sustancial del dominio público al existir instalaciones de carácter permanente y estable, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 58 del Decreto 18/2006 de 24 enero. Además, una vez otorgada la concesión, se solicitará una licencia de obra/instalación específica (reguladora en la correspondiente ordenanza), para la cual habrá de presentarse el correspondiente proyecto técnico, que contará con memoria Descriptiva, Memoria de Materiales, planos, superficie ocupada, distribución, número y fotografías de veladores, Medición, Presupuesto. La instalación de dicha estructura se hará bajo la dirección de técnico competente, y aportación una vez terminada de un certificado de montaje, expedido por técnico competente con carácter previo al inicio de la actividad.

C) Ocupación de la vía pública con plataforma o Tarima.

Solo podrá montarse únicamente, si va acompañada de vallas, pilonas o ambos. La plataforma deberá considerarse una prolongación del acerado por lo que deberá regirse las disposiciones de esta ordenanza y demás normativa de aplicación. En este tipo de instalaciones estar igualmente sujeta al otorgamiento **de concesión administrativa**, en los términos del apartado anterior.

C.1. Cuota mensual de 0,06 € por metro cuadrado ocupado y día. Esta cuota incluye la ocupación de mesas y sillas y elementos análogos con o sin cubrir donde la plataforma o Tarima esté establecida.

Artículo 15. Obligación al pago

La obligación de pago de la tasa regulado en esta ordenanza nace:

- a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.
- b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada año, o el día primero de cada uno de los períodos naturales de tiempo señalados en la tarifa.

Artículo 16. Periodo impositivo

El pago de la tasa se realizará:

- a) Cuando se trate de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo por la forma que establezca el Excmo. Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia. Este ingreso tendrá carácter de depósito previo.
- b) Si se trata de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de esta tasa, por anualidades, será el Organismo Provincial de Asistencia Económica y Fiscal, (OPAEF) la encargada de su recaudación.

TÍTULO IV RÉGIMEN DISCIPLINARIO Y SANCIONADOR

Artículo 17. *Infracciones tributarias*

En lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, cuando se lleve a cabo el uso privativo o aprovechamiento especial de las vías públicas, sin la previa y preceptiva licencia municipal, así como el uso indebido o abusos que pudieran producirse por parte del interesado con o sin autorización, así como en lo referido a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se regularizará el tributo y se aplicará lo dispuesto en la Ley General Tributaria 58/2003, de 17 de diciembre y el artículo 11 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales (R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo).

Artículo 18. *Compatibilidad.*

Las responsabilidades administrativas que resulten del procedimiento Sancionador serán compatibles con la exigencia al infractor de restaurar la situación alterada a su estado originario, así como la indemnización por los daños y perjuicios causados.

Artículo 19. *Medidas cautelares de suspensión.*

Las instalaciones sujetas a esta Ordenanza que se implanten tanto en terrenos de dominio público, como en terrenos de dominio privado, sin preceptiva licencia o excediendo de la superficie autorizada o incurriendo en cualquier incumplimiento de su contenido, podrán ser objeto de la medida cautelar de suspensión, con carácter previo a la orden de retirada, los elementos del mobiliario urbano causantes de la infracción. El incumplimiento de la orden de suspensión notificada, podrá dar lugar, mientras persista, a la imposición de multas coercitivas.

Artículos 20. *Procedimiento de la restitución de la realidad física alterada.*

Las instalaciones sujetas a esta Ordenanza que se implanten tanto en terrenos de dominio público, como en terrenos de dominio privado, sin la preceptiva licencia o incumpliendo sus condiciones esenciales, serán objeto de la correspondiente orden de retirada de las instalaciones, que será notificada al interesado.

Cuando concurren circunstancias de interés público, situaciones de emergencia o acontecimientos públicos, la orden de retirada se podrá realizar mediante edicto o mediante el apercibimiento individualizado con oficio de la Administración Municipal, mediante su retirada.

Artículo 21. *Repercusión de los costes.*

Los gastos que se deriven de las actualizaciones realizadas por la Administración Municipal para restitución de la realidad física, serán repercutidos al titular del establecimiento.

Artículos 22. *Almacenaje de elementos retirados.*

Los elementos retirados subsidiariamente por la Administración Municipal, serán trasladados a los Almacenes Municipales, en los que permanecerán por espacio de un mes a disposición de sus titulares, que, con carácter previo a su recogida, deberán hacer efectivo el importe del coste de la ejecución subsidiaria y posible sanción.

De no procederse por sus titulares dicha recogida en el plazo dispuesto, tendrán consideración de residuos urbanos y quedarán a disposición de la Administración Municipal.

Artículos 23. Infracciones.

Son infracciones en materia de veladores las acciones u omisiones que contravengan lo dispuesto en esta Ordenanza y estén tipificadas como tales.

Artículos 24. Sujetos responsables.

Serán responsables de las infracciones las personas físicas o jurídicas titulares de las instalaciones.

Artículos 25. Clasificación de las infracciones.

Las infracciones de esta Ordenanza se clasifican en *leves, graves y muy graves*.

1. Son infracciones leves:

- a) La falta de ornato o limpieza de las instalaciones o de su entorno.
- b) La falta de exposición en el lugar visible para los usuarios, vecinos y agentes de la autoridad del documento de la licencia y su plano de detalle.
- c) Almacenar o apilar productos, envases o residuos en la zona de la terraza o en cualquier otro espacio de la vía pública.
- d) El incumplimiento del horario de inicio o cierre en menos de media hora.
- e) El incumplimiento de cualquier otra obligación prevista en esta Ordenanza que no sea constitutiva de infracción grave o muy grave.

2. Son infracciones graves:

- a) La comisión de tres infracciones leves en un año.
- b) La instalación de veladores o elementos de mobiliario urbano no previstos en la licencia o mayor número de los autorizados.
- c) La ocupación de superficie mayor a la autorizada o el incumplimiento de otras condiciones de delimitación.
- d) La cesión de la explotación de la terraza de veladores a personas distintas del titular de la licencia.
- e) La falta de presentación del documento de la licencia y del plano detalle a los agentes de la autoridad o personal municipal competentes que lo requieran.
- f) La colocación de publicidad o el incumplimiento de las condiciones estéticas señaladas en la presente Ordenanza.
- g) El impago de las tasas municipales correspondientes.
- h) El incumplimiento del horario de inicio o cierre en más de media hora.
- i) La carencia del seguro obligatorio de responsabilidad civil actualizado.

3. Son infracciones muy graves:

- a) La comisión de tres infracciones graves en un año.
- b) La instalación de terraza de veladores careciendo de la preceptiva licencia o concesión municipal, fuera del periodo autorizado por la misma sin haberse renovado o contraviniendo cualesquiera otras condiciones esenciales establecidas en la misma.
- c) El incumplimiento de la suspensión o de la orden de retirada inmediata de las instalaciones.

Artículo 26. Sanciones.

La comisión de las infracciones previstas en esta Ordenanza llevara aparejada la imposición de las siguientes sanciones.

- a) Las infracciones leves se sancionarán con multas desde 100 euros hasta 300 euros.
- b) Las infracciones graves se sancionarán con multas desde 301 euros hasta 1.000 euros.
- c) Las infracciones muy graves se sancionarán con multas desde 1.001 euros hasta 3.001 euros.

La comisión de las infracciones graves y muy graves podrá llevar aparejada la imposición de la sanción de revocación de la licencia, y la comisión de infracciones muy graves también la de la inhabilitación para la obtención de licencias de esta naturaleza por un periodo de hasta dos años.

Artículo 27. Circunstancias modificativas de la responsabilidad.

1. En la imposición de sanciones, se deberá guardar la debida adecuación entre la gravedad de la infracción cometida y la sanción aplicada, debiéndose seguir para la graduación de la sanción a aplicar los criterios contenidos en la legislación sobre procedimiento administrativo común y los generalmente admitidos por la jurisprudencia.

Cuando en el procedimiento se aprecie alguna circunstancia agravante o atenuante de las recogidas en este artículo, la multa deberá imponerse por cuantía de la mitad superior o inferior de la correspondiente escala de sanciones.

2. Serán consideradas agravantes a los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior de las siguientes:

- a) la naturaleza de los perjuicios causados.
- b) El grado de intencionalidad del infractor.
- c) La reincidencia, esto es, la comisión de las infracciones por la persona a la que se haya impuesto con anterioridad una sanción firme por cualesquiera infracciones graves o muy graves en los dos años anteriores.
- d) La persistencia en la situación infractora tras la advertencia del inspector y/o levantamiento del acta que motivo la incoación del procedimiento.

e) El incumplimiento de la medida cautelar de suspensión o de la orden de retirada de las instalaciones.

3. Será considerada atenuante a los efectos de lo dispuesto en el parrado primero de este artículo la reparación voluntaria y espontánea del daño causado

Artículos 28. Procedimiento.

La imposición de sanciones requerirá la previa incoación e instrucción del procedimiento sancionador correspondiente, el cual se substanciará con arreglo a lo dispuesto en la legislación general sobre procedimiento administrativo común y su reglamento de desarrollo.

El acuerdo de iniciación del procedimiento podrá ordenar la adopción de medidas provisionales que resulten necesarias para garantizar la eficacia de la resolución que pudiera recaer.

Artículo 29. Pluralidad de infracciones tipificadas, infracciones continuadas e infracciones concurrentes.

1. Al responsable de dos o más infracciones tipificadas por esta Ordenanza se le impondrá sanciones independientes, correspondiente a la infracción a cada una de ellas.

2. Cuando de la comisión de una infracción derive necesariamente la comisión de otra u otras, se impondrá únicamente la sanción correspondiente a la infracción más grave cometida.

3. No se podrán iniciar nuevos procedimientos sancionadores por hechos o conductas tipificadas como infracciones en cuya comisión el infractor persista de forma continuada en tanto no haya recaído una primera resolución sancionadora de los mismos, con carácter ejecutivo.

4. La exigencia de responsabilidad por acciones u omisiones que, estando tipificadas por esta Ordenanza como infracción, resulten, asimismo, tipificadas y sancionados administrativamente por otras normas y guarden identidad de hecho, sujetos y fundamentado, se regirá por lo dispuesto en apartado primero de este artículo.

5. Salvo lo dispuesto en el artículo anterior, las sanciones de esta Ordenanza no impedirán la imposición de las previstas en las Leyes o en otras normas administrativas por infracciones concurrentes, salvo que estas normas dispongan otra cosa.

TÍTULO V PROCEDIMIENTO Y DOCUMENTACIÓN DE SOLICITUD PARA LA LICENCIA

Artículo 30. Documentación Solicitud de licencia de terraza de veladores

Las solicitudes de licencia de terraza de veladores que se presenten para una nueva instalación o para la modificación de una licencia ya concedida, irán acompañadas de la siguiente documentación:

- a) Fotocopia del DNI.
- b) Fotocopia de la licencia de apertura del establecimiento, declaración responsable u otro que se establezca.
- c) Relación de los elementos de mobiliario urbano que se pretenden instalar, con indicación expresa de su número.
- d) Plano de detalle a escala 1:100, con indicación de todos los elementos de mobiliario urbano (arquetas, llaves de registro, mobiliario urbano, señales de tráfico, pasos de cebra, huecos en fachada, etc.), así como la clase, número, dimensiones, total de superficie a ocupar con colocación de los módulos de mobiliario y medida del frente de fachada del establecimiento y de los colindantes si fuera preciso, medidas del ancho de la acera y de todos los elementos que existieran sobre ella.
- e) Copia de la póliza del seguro de responsabilidad civil. Será requisito indispensable que esté en vigor, para lo que deberá presentarse recibo del abono de dicha póliza para el periodo de ocupación solicitado. Deberá asimismo (en relación a los espacios e instalaciones que son objeto de regulación en la presente Ordenanza) cubrir la responsabilidad civil para las actividades del mismo tipo que se desarrollen en espacios abiertos y en vías y/o zonas de dominio público.
- f) Garantía de calidad y certificado de homologación de la Comunidad Europea, contrato con la empresa suministradora de la energía con que cuente la instalación de estufas de exterior.
- g) Autoliquidación de la tasa por la utilización privativa del dominio público municipal o por la expedición de documentos, autorización administrativa para los espacios de uso público de titularidad privada.

Artículo 31. *Procedimiento para el otorgamiento de la licencia.*

1. Las solicitudes, a las que se deberá acompañar la documentación que se señala el artículo anterior, se presentaran en el Registro General del Ayuntamiento según modelo normalizado, o a través de los distintos medios existentes al efecto que establezcan las disposiciones vigentes.

2. El procedimiento al que se ajustará el otorgamiento de las licencias reguladas en esta Ordenanza será el previsto en el marco legal regulador del procedimiento administrativo común, siendo de aplicación las particularidades previstas en la legislación de Bienes de la Entidades Locales de la Comunidad Autónoma andaluza para los casos de ocupación de suelo de dominio y/o de uso público.

3. Una vez esté completa la solicitud se iniciará el expediente y se someterá a informe de los Servicios Técnicos y Jurídicos y de la Policía Local. En lo no previsto en estas normas, se estará a lo dispuesto en la legislación de Procedimiento Administrativo Común.

4. Las solicitudes deberán resolverse por el órgano competente en el plazo de un máximo de tres meses, computado desde el momento de la presentación de la documentación completa.

5. La licencia se emitirá en modelo oficial, y deberá incluir, al menos, el número total de veladores autorizados, las dimensiones del espacio sobre el que se autoriza,

otros elementos auxiliares, horario autorizado y las obligaciones a las que queda condicionada la licencia.

6. En los supuestos en que las instalaciones pretendidas impliquen transformación sustancial del viario público por tener carácter permanente o estable, se someterá a concesión administrativa de conformidad con lo dispuesto en art. 58 del Decreto 18/2006 de 24 de enero. En virtud de dicho precepto, estas concesiones se otorgarán con arreglo a la legislación de contratos de las Administraciones Públicas.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor y comenzará a aplicarse a partir del día siguiente al de su publicación en el “Boletín Oficial” de la provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Cantillana,

El/La Alcalde/sa,

El Secretario General

Fdo.:

Fdo.:

